16 JUL 2014 Se turna a las comisiones de Reforma Agraria y de Justicia de la Cámara de Senadores

SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

007514

H. CÁMARA DE SENADORES

México; D.F., a 02 de julio de 2014.

2014 JUL 3 PM 7 23

Senador Raúl Cervantes Andrade
Presidente de la Mesa Directiva de la
Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.
P r e s e n t e.

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

ASUNTO: SE INFORMA SOBRE EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SOLICITADO A LA COMISIÓN PERMANANTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 804/2012, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LIMA COBOS, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL AGRARIO.

El día treinta de junio del año en curso, se notificó a esta Dirección General el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, por el cual se requiere a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión informe al Juzgado las gestiones de convocatoria y turno a la comisión respectiva para el cumplimiento de la sentencia amparadora dictada en el juicio de amparo 804/2012, para efectos de que se lleve a cabo la reposición del procedimiento de ratificación o no del C. José Lima Cobos como Magistrado del Tribunal Agrario.

Asimismo, le informó que el amparo de referencia se presentó bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha siete de mayo de dos mil doce el Magistrado promovió juicio de amparo en contra de la Cámara de Senadores por los siguientes actos:

   - La aprobación de la propuesta de no ratificación enviada por el Presidente de la República, así como el Dictamen y Punto de Acuerdo tomado en sesión celebrada el día 26 de abril de dos mil doce, en la que aprobó la no ratificación del suscrito como magistrado numerario de los tribunales agrarios, en base al dictamen emitido por las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia.

   Dentro de sus conceptos de violación señaló que se violentaban las siguientes garantías constitucionales: garantía de audiencia, defensa, debido proceso legal y seguridad jurídica; previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Previo tramites de ley, con fecha 11 de octubre de 2012 el Juez de Distrito dictó sentencia señalando en sus resolutivos:

Recibí
Jessica T
04/07/14 11:20hrs

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ LIMA COBOS**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo de la presente resolución para los efectos puntualizados en el considerando final de esta resolución.

3. Los **efectos** del amparo fueron para que la Cámara de Senadores dejara insubsistente la resolución impugnada de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, relativa a la aprobación del dictamen de **no ratificación** emitido por las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de dicho órgano legislativo federal el veinticuatro de dicho mes y año, con el objeto de restituir al quejoso JOSÉ LIMA COBOS, en el pleno goce de sus garantías individuales infringidas, y emitiera una nueva resolución en la que purgará las omisiones relativas de forma, recabará el material probatorio conducente para la resolución adecuada de su evaluación dictaminadora, valorará en forma adecuada el material probatorio que le fue ofrecido, luego de lo cual, con plenitud de jurisdicción decida lo que en derecho correspondiera.

4. Inconforme con la sentencia anterior, está Dirección General interpuso recurso de revisión, en el cual mediante ejecutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce se declaró improcedente dicho recurso, y, en consecuencia, el tribunal del conocimiento solicitó el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

5. Con fecha treinta de abril de dos mil trece, en acatamiento a la sentencia referida, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores, el Acuerdo de Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia e el cual **se deja sin efectos el Dictamen aprobado en el Pleno el día 26 de abril de 2012 sobre la no ratificación del C. José Lima Cobos y se ordenó reponer el procedimiento.**

6. En ese contexto, esta Dirección, ha presentado ante el Juez de Distrito múltiples promociones a los diversos requerimientos de cumplimiento de ejecutoria, informándole que la Cámara de Senadores está realizando los actos ordenados en la sentencia, conforme a los procedimientos y prácticas parlamentarias de este órgano legislativo; por lo que solicitamos se tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento de la sentencia en comento, a lo que el Juez de Distrito acordó favorablemente, teniendo a la Cámara de Senadores en vías de cumplimiento de la ejecutoría.

   Asimismo, en el último requerimiento de cumplimiento de sentencia, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, le informamos al Juez de Distrito que esta Cámara de Senadores se encuentra ante una **imposibilidad** jurídica y material de carácter temporal para realizar los actos mencionados, conforme a los procedimientos y prácticas parlamentarias de este órgano legislativo, toda vez que el Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 65, 66 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en su segundo receso del segundo año de ejercicio de la LXII legislatura, iniciando, por lo tanto, su periodo ordinario a partir del día 01 de septiembre del año en curso; así, y en razón de poder continuar con el procedimiento legislativo previsto en los artículos 182 a 206 del Reglamento del Senado de la República, para la aprobación del dictamen por parte del Pleno de la Cámara de Senadores, es necesario que inicie su periodo ordinario de sesiones; por lo que le solicitamos se tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento de la sentencia en comento.

7. A petición del quejoso, el Juez del conocimiento, mediante auto de fecha diecinueve de junio del presente año, requirió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión para que:

   "... **en un plazo de diez días**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación que se haga del proveído, informe al este Juzgado las gestiones de convocatorio y turno de la Comisión respectiva para efectos de la ejecución de la sentencia amparadora dictada en el presente asunto, esto es, **para que se lleve a cabo la reposición de procedimiento de ratificación o no, del quejoso como magistrado de los Tribunales Agrarios**, que en un principio se realizó por conducto de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de la Cámara de Senadores, y que según se advierte de los informes rendidos por el Directos General

de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, el treinta de abril de dos mil trece el Pleno de dicha soberanía aprobó el acuerdo por el cual dejo sin efectos la no ratificación del aludido quejoso como magistrado de los Tribunales Agrarios, y en la misma fecha turnó el expediente del aquí inconforme a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia de dicho órgano legislativo.

Por lo cual, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, dispone los siguiente:

"La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo que se desprende que será la Comisión Permanente el órgano encargado de actuar en los recesos del Congreso de la Unión, conforme lo ordenado por el artículo 78 de la Constitución Federal de la República; en consecuencia, como se estableció , con apoyo en los artículo 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo **requiérase al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con sede en México, Distrito Federal**, para que en el plazo concedido informe las medidas relativas al cumplimiento del ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo 804/2012, del Indice este Juzgado, o bien manifieste la imposibilidad jurídica que tenga para no hacerlo, debiendo remitir las constancias certificadas que justifiquen su actuación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá en su contra el procedimiento que establece el segundo párrafo del último de los preceptos legales invocados."

8. En desahogo del requerimiento anteriormente citado, esta Dirección General presentará la promoción que se anexa a la presente nota, a efecto de justificar en el juzgado correspondiente, la improcedencia de requerir a la Comisión Permanente para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Sin embargo, es importante señalar que, se sugiere que, a la brevedad, se realice el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud de que, de lo contrario, el expediente se enviará al Tribunal Colegiado como incidente de inejecución de sentencia e incluso puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva dicho incidente.

Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier consulta e información relacionada con este asunto.

A T E N T A M E N T E

LIC. ENRIQUE A. DE ICAZA PRO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA CAMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNION.